



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA
RADICACIÓN : 2021-00308

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de uno de los interesados Dr. ANDRÉS LEONARDO CRUZ TÉLLEZ, en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenan medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que los establecimientos de comercio embargados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, no son de propiedad del causante JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA, sino de propiedad de la SOCIEDAD SANTA BARBARA HOTELES S.A.S, y en dicha sociedad no hace parte el causante en mención, de acuerdo a la certificación expedida por la revisora fiscal de la sociedad SANTA BARBARA HOTELES S.A.S., donde se indica que sobre su actual composición accionaria no se registra el señor Cabrera como accionista.

Por lo cual solicita se reponga el auto y solicita apelación en subsidio.

Se corrió traslado del recurso, y el apoderado de los demás herederos reconocidos, manifestó que los establecimientos de comercio relacionados en el recurso y que se encuentran en cabeza de SANTA BARBARA HOTELES S.A.S., hacen parte del activo de la sociedad conyugal de la señora MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA y el causante JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA, toda vez que los prenombrados constituyeron la S.A.S CABMOL, y posteriormente el señor Jorge Cabrera como representante legal de CABMOL SAS constituyó la S.A.S. SANTA BARBARA HOTELES. Por tanto, los señores JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA y MARÍA LUCILA MOLANO DE CABRERA dentro S.A.S. CABMOL tienen una participación del 50% de las acciones, siendo así un activo social, y en consecuencia los bienes y establecimientos de comercio de la SAS SANTA BARBARA HOTELES harían parte de la sociedad conyugal.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En artículo 637 del Código Civil establece lo siguiente:

“Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.”



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA
RADICACIÓN : 2021-00308

También el Artículo 1398 ídem, establece:

“Artículo 1398. Confusion del patrimonio herencial con otros bienes. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.”

Adicionalmente tratándose de una Sociedad Comercial del tipo S.A.S., la Ley 1258 de 2008, establece en su artículo 2° que la sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2014, respecto al límite de la responsabilidad de la persona jurídica, estableció lo siguiente:

La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: “La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico...”

...La existencia de una clara división patrimonial permite explicar la teoría de limitación de riesgo, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber: (i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46)....”

De acuerdo con las normas citadas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes expuestos y atendiendo que los establecimientos de comercio embargados en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, según los certificados de matrícula expedidos por las Cámaras de Comercio de la ciudad donde se encuentran ubicados cada uno de ellos, se estipula que el propietario es SANTA BARBARA HOTELES SAS, la cual es una persona jurídica, por ende, en primer lugar, se puede establecer que dichos bienes pertenecen a la sociedad y no pertenece a la persona natural que en este caso es el causante Jorge Enrique Cabrera Cabrera o la señora María Lucila Molano de Cabrera, ya que estos en el evento de ser accionistas carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra la sociedad. Y en segundo lugar, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Revisora Fiscal de la Sociedad SANTA BARBARA HOTELES SAS, en la cual se expone que el señor JORGE ENRIQUE CABRERA



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA
RADICACIÓN : 2021-00308

CABRERA no hace parte de la actual composición accionaria de la sociedad en mención, por ende, no tendría incidencia alguna en la misma.

Por lo anterior expuesto, se indica que le asiste razón al recurrente, en el sentido que los establecimientos de comercio ALICANTE HOTEL BOGOTÁ, SB HOTELES, CORAL REEF HOTEL CARTAGENA, VILLA DE LA CANDELARIA HOTEL, LORD HOTEL CUCUTA, SANTA BARBARA HOTEL COUNTRY, LOS CABALLOS HOTEL CAMPESTRE, GALERON HOTEL y SAN SEBASTIAN HOTEL, no son de propiedad del causante JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA, sino de la sociedad SANTA BARBARA HOTELES SAS, y por ende no procede el embargo dentro del presente proceso de sucesión sobre los mismos por ser bienes de una sociedad, en la cual no se encuentra como accionista el causante.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 30 de abril de 2021, revocando los embargos decretados sobre los bienes estipulados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8. Por Secretaria líbrese los oficios que correspondan comunicando a las entidades respectivas, la anterior decisión.

TERCERO. MANTENER INCOLUME lo decidido en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del auto atacado.

II. En atención al memorial allegado el 13 de diciembre de 2021 por el apoderado NICOLÀS ARIAS MORALES, respecto a que se corrija el número de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio embargado en auto del 3 de diciembre de 2021, al haberse revocado los embargos decretados sobre los establecimientos de comercio, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de la solicitud.

III. Se agrega y se pone en conocimiento de las partes los memoriales allegados por las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, Banco BBVA, Financiera Juriscoop, Banco Caja Social, Bancamia, Banco Popular, Cámara de Comercio de Cartagena - Bolívar, Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia; por medio de los cuales se informa sobre el trámite dado a las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

